GACETA OFICIAL DIGITAL

GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CVI **Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de julio de 2010** **Nº 26581-C**

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto Ejecutivo Nº 600
(De miércoles 21 de julio de 2010)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

República de Panamá

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 600
(de 21 de Julio de 2010)

Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento que debe aplicarse para efectuar el traslado y nombramiento de maestros, profesores, directores, subdirectores y supervisores de educación;

Que en cumplimiento del deber que le confiere la Constitución y la Ley, el Ministerio de Educación tiene el compromiso de garantizar que el sistema educativo, cuente oportunamente con los mejores profesionales de la enseñanza, la dirección y la supervisión, a fin de que la calidad de la educación eleve sus estándares en beneficio del país;

Que para ello, el Ministerio de Educación considera que es necesario modificar y adicionar disposiciones al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, con el propósito de mejorar el procedimiento aplicado al traslado del personal docente y al nombramiento de los supervisores, directores y subdirectores de los centros educativos, sobre los cuales recae el compromiso de ejecutar las acciones educativas dirigidas por el Estado, por conducto del Ministerio de Educación;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 21 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> **ARTÍCULO 21:** No podrán aspirar u ocupar cargos docentes durante el período de cinco (5) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco (5) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se efectuó la destitución.
>
> Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y los que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

Cuando el educador sea inhabilitado para ejercer funciones públicas, se atenderá el período ordenado.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Artículo 21-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 21-A: Al finalizar el primer bimestre del año escolar, el Director del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva la organización escolar probable del año siguiente, la cual será evaluada inmediatamente por esta unidad administrativa.

La Dirección Regional de Educación revisará la organización escolar, a fin de determinar si se ajusta a la necesidad del centro educativo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el Artículo 21-B al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 21-B: Si la Dirección Regional de Educación considera que la organización escolar se ajusta a la necesidad del centro educativo, la remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, para la consideración y aprobación, si procede.

En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que el Director la corrija en el término de una semana.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 21-C: Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica y Educación de Jóvenes y Adultos revisarán las organizaciones escolares en coordinación con la Dirección General Educación, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

La organización escolar que esté debidamente justificada, será aprobada inmediatamente; en este caso la Dirección Nacional de Educación correspondiente registrará en la base de datos la cantidad de docentes que el centro educativo requiere para el próximo año y, por conducto de la Dirección General de Educación, reportará las vacantes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que las someta a traslado o nombramiento, según corresponda. De lo contrario, la devolverá a la Dirección Regional de Educación para que se proceda a corregirla, de la forma establecida en el artículo anterior de este Decreto.

En ningún caso se ofrecerá para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el Artículo 21-D al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 21-D: La Dirección Nacional de Recursos Humanos sólo ofrecerá para traslado o nombramiento, las vacantes que le haya reportado la Dirección General de Educación.

Cuando se requiera suplir vacantes docentes que se produzcan durante el año escolar, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21-A, 21-B y 21-C de este Decreto. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará la necesidad a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente que le compete, para que, en un periodo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, seleccionen al docente que se requiere para llenar la vacante, siguiendo los requisitos y procedimientos establecidos.

En ningún caso, podrán efectuar la selección u ordenar al docente que inicie labores, sin la autorización de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 6. El Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de Supervisor de Educación, Director y/o Subdirector de centros educativos, los educadores deberán reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaria General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador en servicio, nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular;
5. Estar legalizado en la posición que ocupa; únicamente para los aspirantes que laboran en centros educativos oficiales;
6. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el ultimo período escolar laborado;
7. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado administrativamente con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;

8. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
9. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
10. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

ARTÍCULO 7. El Artículo 29-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-A: Para participar en los concursos de nombramiento de Supervisores de Educación, Directores y/o Subdirectores de centros educativos, además de la solicitud exigida en el Artículo 12 de este Decreto, los aspirantes deberán entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al Ministro (a) de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite que es educador en servicio, condición de nombramiento, años de servicio, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario. En el caso de los educadores al servicio de centros educativos particulares, la certificación debe ser emitida por la Dirección Regional de Educación correspondiente. Ambas certificaciones tendrán validez de seis (6) meses, desde la fecha de su expedición;
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que sean expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
5. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo; y
6. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 8. El Artículo 29-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-B. La Dirección Regional de Educación remitirá la solicitud y la documentación entregada por el aspirante a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que la evalúe y determine si fue presentada en la forma exigida en este Decreto.

Si el aspirante entregó correctamente toda la documentación exigida, sus títulos y créditos serán evaluados de la forma establecida en este Decreto, cuyo resultado equivale el cuarenta (40) por ciento de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante será rechazado; acto que no admite recurso alguno.

Concluida la evaluación de los títulos y créditos, los concursantes podrán objetar el resultado de esta evaluación, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma que se establece en este Decreto.

ARTÍCULO 9. El Artículo 29-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-C. Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante, serán evaluados por un Jurado Evaluador mediante una entrevista y una prueba escrita.

Esta evaluación equivale el sesenta (60) por ciento de la puntuación final del concursante, distribuido en treinta (30) por ciento la entrevista y treinta (30) por ciento la prueba escrita.

ARTÍCULO 10. El Artículo 29-D del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 11. El Artículo 29-E del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el Artículo 29-F al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 29-F: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 13. Adiciónese el Artículo 29-G al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 29-G: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación, únicamente para los aspirantes que sólo tengan título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;

ARTÍCULO 14. El Artículo 30 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 30: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria; y
3. Ser maestro permanente en la escuela donde se genera la vacante.

ARTÍCULO 15. El Artículo 32 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 32: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General completo son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
   a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
   b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
   c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
   d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
   e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 16. El Artículo 33 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 33: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General completo, son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
   a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
   b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
   c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
   d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
   e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 17. El Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 34: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 18. El Artículo 35 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 35: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 19. El Artículo 36 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 36: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 20. El Artículo 37 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 37: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 21. El Artículo 38 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 38: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.

ARTÍCULO 22. El Artículo 39 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 39: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en el área de formación que corresponde al cargo sometido a concurso o de profesor vocacional de primera categoría;

2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a la especialidad técnicas del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 23. El Artículo 40 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 40: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:
1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media profesional y técnica.

ARTÍCULO 24. El Artículo 41 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 41: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:
1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 25. El Artículo 42 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 42: En la publicación de vacantes de los concursos de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente.

Cuando el centro educativo cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica docente; sin son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnico docente.

ARTÍCULO 26. El Artículo 43 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 43: Sólo a falta de aspirantes con título o créditos en Administración Escolar, se podrá considerar a los educadores que no tengan formación universitaria en esta área.

En este caso, el aspirante que sea seleccionado para ocupar el cargo, contará con el período de un año y medio para entregar el título o los créditos en administración escolar exigidos para el cargo. De lo contrario, se dejará sin efecto el nombramiento.

Esta excepción sólo es aplicable para los cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 27. El Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 44: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector de un Centro de Educación Normal Superior son los siguientes:

1. Titulo de Doctorado o Postgrado en Docencia Superior;
2. Título de Maestría en el área de las Ciencias de la Educación
3. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de servicio en el Ministerio de Educación y cinco (5) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación superior o en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 28. El Artículo 45 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 45: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
   a. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
   b. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria.

c. Profesor de Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar.
d. Licenciatura en Educación o en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.

2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29. El Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 46: Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación Media son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza y de Licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 30. El Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 47: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 31. El Artículo 48 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 48: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.

ARTÍCULO 32. El Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 49: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en la etapa premedia.
3. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria.
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria o premedia.

ARTÍCULO 33. El Artículo 50 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 50: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica y Postmedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la modalidad de formación del nivel que corresponde al cargo objeto del concurso;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular de la modalidad del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 34. El Artículo 51 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 51: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;

4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en administración escolar; y
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 35. El Artículo 52 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 52: Los aspirantes a los cargos de Supervisor Nacional de Educación Particular de Básica General, de Educación Media y de Educación de Jóvenes y Adultos, deberán reunir los requisitos exigidos en los Artículo 45, 46 y 47 de este Decreto, respectivamente.

En cuanto a los diez (10) años de experiencia docente, por lo menos cinco (5) de ellos deben ser en centros educativos particulares del nivel o modalidad, según corresponda con el cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 36. El Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;
6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.

ARTÍCULO 37. El Artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente:

1. Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.
2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente ó cuando no

haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 38. El Artículo 53-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53-B: Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el período probatorio;
2. Que estén en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases;
3. Que no esté en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez; y
4. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 39. El Artículo 53-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53-C: El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último, sólo participarán los docentes que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 40. El Artículo 54 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 54. Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista con los docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la cantidad de años de servicio en condición temporal y/o interina en áreas de difícil acceso y, de continuar, los años de servicio docente en el Ministerio de Educación.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 41. El Artículo 55 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 55: Cuando dos (2) o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Cantidad de años de servicio docente en la institución.

ARTÍCULO 42. El Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 56: El docente que participe en los concursos de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una vacante a la que aspiró, no podrá renunciar al traslado.

En caso que el docente no asista al centro educativo al que fue trasladado, se procederá con el abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 43. El Artículo 57 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 57: Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación notificará a los maestros y profesores que fueron trasladados, de la forma establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 44. El Artículo 58 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 58: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:

1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.
2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; si son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más baja.
4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre que el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 45. El Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 59: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán antes del inicio del año escolar y durante las vacaciones de medio año. En ningún caso, podrán efectuarse después del inicio del primer y tercer bimestre del año escolar, respectivamente.

Los docentes que soliciten traslado por mutuo consentimiento no podrán trasladarse antes de la emisión del Resuelto que ordena el traslado. El docente que incumpla esta disposición, incurrirá en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 46. El Artículo 60 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 60: Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Formular solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación, debidamente firmada por ambos, en la que deben exponer los motivos que sustentan la petición. La solicitud deben presentarla en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación;
2. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
3. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
4. No estar sometido a investigación disciplinaria al momento de formular la solicitud y mientras dure el trámite del traslado.

ARTÍCULO 47. El Artículo 61 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 61: Sólo se podrá desistir del traslado por mutuo consentimiento antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Para ello, los solicitantes deberán presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada por ambos, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. En caso contrario, el desistimiento será rechazado.

ARTÍCULO 48. El Artículo 62 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 62: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, o en caso que uno de los

trasladados solicite licencia, salvo por gravidez; retiro con pensión, se acoja a los beneficios del PRAA o renuncie al cargo, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se dejará sin efecto el traslado.
2. Los docentes deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado.
3. Se negará la solicitud de licencia por ese año.
4. No se aceptará la renuncia al cargo por ese año, con excepción de los que se acojan a los beneficios de PRAA. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 49. El Artículo 63 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 63: Sólo se efectuará el traslado de docentes por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

El traslado de docentes por sanción se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

ARTÍCULO 50. El Artículo 64 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 64: El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro centro educativo, después de transcurridos cinco (5) años de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 51. El Artículo 65 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 65: Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 52. El Artículo 66 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 66: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en este Decreto.

ARTÍCULO 53. El Artículo 67 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 67: Para solicitar traslado por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente.
4. Aportar la certificación médica que detalle la condición de salud y la opinión del facultativo o especialista, con la documentación clínica que sustenta el diagnóstico. Esta certificación deberá estar refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.

ARTÍCULO 54. El Artículo 68 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 68: La Dirección Regional de Educación realizará el estudio del caso con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y rendirá un informe técnico que será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con toda la documentación entregada por el docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos y rinda el informe final.

El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado, cuando exista la vacante para ello.

ARTÍCULO 55. El Artículo 69 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 69: El traslado por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente. En la solicitud, deberá sustentar las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

ARTÍCULO 56. El Artículo 70 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 70: La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y el supervisor de la zona. De ésta investigación se rendirá un informe que será enviado por la Dirección Regional de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el docente.

ARTÍCULO 57. El Artículo 71 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 71: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales para que lo evalúe y determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos. El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado cuando exista la vacante para ello, o con la reubicación temporal del docente en otro lugar de trabajo, mientras surja la vacante para efectuar el traslado.

ARTÍCULO 58. El Artículo 72 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 72: En los casos en que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

ARTÍCULO 59. El Artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección

Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.

ARTÍCULO 60. El Artículo 73 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 73: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por baja matrícula, sanción, enfermedad o seguridad.

ARTÍCULO 61. El Artículo 73-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 73-A: El traslado por necesidad del servicio podrá efectuarse durante el año escolar y procederá cuando se requiera generar una posición docente en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso de la misma región escolar o de otra.

El Ministerio de Educación sólo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado.

ARTÍCULO 62. El Artículo 74 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 74: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.
3. Docentes que durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, han participado consecutivamente en los concursos de traslado y no han sido seleccionados.

No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.

ARTÍCULO 63. Adiciónese el Artículo 74-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 74-A: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos que han concursado y no han sido seleccionados

durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a las Direcciones Regionales de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.

2. Cuando se requiera ejecutar un traslado por sanción, la Dirección Regional y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente seguirán el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto. En caso que sólo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.
3. La Dirección Regional de Educación y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los cuadros de traslado para la verificación y aprobación correspondiente. Los traslados sólo podrán efectuarse con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos; en ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.

ARTÍCULO 64. Adiciónese el Artículo 74-B al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 74-B: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; o mediante la página de internet del Ministerio de Educación.

En el caso de los traslados por baja matrícula, mutuo consentimiento, por enfermedad, por seguridad y por necesidad del servicio, los docentes sólo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 65. Adiciónese el Artículo 74-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 74-C: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el año escolar, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTÍCULO 66. El Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años: 0.5 puntos

2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:

De 8 ó más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 2 a 3 meses hasta 29 días	0.5

3. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 2 puntos

4. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 1.5 puntos

5. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

6. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente: 1 punto

7. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias: 1 punto

8. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país: 1 punto

9. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, 0.5 puntos

conferencias magistrales:

ARTÍCULO 67. El Artículo 91 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento por el tiempo laborado en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, los educadores deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente en instituciones oficiales, particulares y/o universitarias, sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

Los educadores que antes del inicio del año escolar 2010, hayan fungido como director y/o subdirector encargado de centros educativos, tendrán derecho a que se les reconozca dicha experiencia profesional acumulada, hasta un máximo de diez (10) años en total.

ARTÍCULO 68. El Artículo 92 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
   a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. — 2 puntos
   b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. — 1 punto

2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
   a. Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de tres (3) puntos. — 1 punto
   b. Por cada año completo de ejercicio satisfactorio de funciones de dirección o subdirección de centros educativos, en condición de encargado; sólo para maestros — 1 punto

y profesores.

Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales, salvo el reconocimiento establecido en el literal b de este artículo.

ARTÍCULO 69. El Artículo 93 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Supervisor de Educación y Director o Subdirector de centros educativos se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país;
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos;
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico del país, de la región escolar o del o los centros educativos, según corresponda;
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo;
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto;
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes;
9. Habilidad para mediar en los conflictos;
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo;
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa; y
12. Cualquier otro aspecto que el Jurado considere necesario evaluar.

ARTÍCULO 70. Adiciónese el Artículo 93-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 93-A: Además de las competencias y habilidades establecidas en el Artículo anterior de este Decreto, en la entrevista para los cargos de Dirección y Subdirección de centros de educación Premedia y/o Media, se evaluarán las siguientes competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales:

1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos;
2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro educativo, así como la labor del docente a su cargo;
3. Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente;

4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos;
5. Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente;
6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa;
7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo;
8. Capacidad para llevar adelante con eficiencia, la gestión de recursos del centro educativo, humanos, financieros, físicos y materiales;
9. Tener seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende;
10. Capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos del aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 71. El Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 94: El Jurado Evaluador se instalará a partir de la apertura del concurso y estará integrado de la siguiente manera:
1. El Director (a) General de Educación o quien designe;
2. El Director (a) de cada región escolar o quien designe;
3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá;
4. Un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 72. El Artículo 94-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 94-A: El Jurado Evaluador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. El Jurado determinará la forma de realizar las entrevistas.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

ARTÍCULO 73. El Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 95: La evaluación de cada aspirante, será consignada en un acta suscrita por los miembros del Jurado, en la que se detallará el porcentaje que obtuvo el concursante en la prueba

escrita y en la entrevista. El resultado de la evaluación del Jurado no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 74. El Artículo 96 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 96: El Jurado Evaluador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación final del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

ARTÍCULO 75. (TRANSITORIO) Como el presente Decreto Ejecutivo modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de sus disposiciones mediante Resuelto, en forma de texto único, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 76. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 86 de 4 de abril de 2005.

ARTÍCULO 77. El presente Decreto Ejecutivo subroga los artículos 21, 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 53-A, 53-B, 53-C, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 72-A, 73, 73-A, 74, 90, 91, 92, 93, 94, 94-A, 95, 96 y adiciona los artículos 21-A, 21-B, 21-C, 21-D, 29-F, 29-G, 74-A, 74-B, 74-C y 93-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 ( ) días del mes de Julio de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación